

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-278/2016

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución INE/CG286/2016 de veintisiete de abril de este año, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ en la que se declaró infundada la queja presentada por el partido recurrente relativa a la solicitud de remoción de las y los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

RESULTANDO

I. Antecedentes²

1. Designación de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.³

El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG165/2014, mediante el cual aprobó la designación de las y

¹ En adelante Consejo General.

² De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos.

³ En adelante Instituto Local.

SUP-RAP-278/2016

los presidentes, así como las consejeras y los consejeros electorales de los organismos públicos electorales locales, correspondientes a dieciocho entidades federativas, cuya jornada electoral se llevaría a cabo en el año dos mil quince. En dicha determinación se acordó que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro quedaría conformado de la siguiente forma:

Nombre	Cargo	Periodo
Romero Altamirano Gerardo	Presidente	7 años
Vado Grajales Luis Octavio	Consejero	6 años
Elías Calles Cantú Yolanda	Consejera	6 años
Morales Martínez Gema Nayeli	Consejera	6 años
Benítez Doncel Gabriela	Consejera	3 años
Escoto Cabrera Jazmín	Consejera	3 años
Uribe Cabrera Jesús	Consejero	3 años

2. Proceso electoral local 2014-2105.

El uno de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral en Querétaro, en el que habrían de renovarse la gubernatura, las diputaciones del congreso estatal y los integrantes de los Ayuntamientos, en la entidad.

3. Acuerdo de documentación de elecciones locales en casillas especiales.

El dieciocho de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Local aprobó el acuerdo por el cual se determinó **no dotar a las casillas especiales**, de boletas y demás documentación relativa a las elecciones de las autoridades de la entidad, toda vez que la Ley Electoral del Estado⁴ no contemplaba la posibilidad de que los electores queretanos participaran en las elecciones locales en casillas que no correspondieran a su domicilio.

4. Acuerdo de documentación y material electoral.

El quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Local dictó acuerdo mediante el cual aprobó la impresión y producción de la

⁴ En adelante Ley Local.

documentación y material electoral, que sería utilizado durante el proceso electoral local ordinario, con base en los formatos y fichas técnicas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral.

5. Medios de impugnación y sentencia de esta Sala Superior.

El veintinueve abril siguiente, esta Sala Superior emitió sentencia en los expedientes **SUP-JDC-896/2015 y sus acumulados**, en los que se controvertió el acuerdo relativo a la impresión y producción de la documentación y materiales electoral referido en el numeral que antecede, determinando modificar la determinación del Instituto Local, a efecto de que: a) se incorporara en las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones locales, un espacio destinado a consignar el número de votos obtenido por los candidatos no registrados y, b) se incluyera las bases porta urnas como parte de los materiales a utilizar durante la jornada electoral.

6. Acuerdo de dotación de documentación a casillas especiales.

El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo del Instituto Local aprobó acuerdo relativo a la impresión de boletas adicionales para representantes de partidos políticos y candidatos independientes en mesas directivas de casilla, así como la distribución de boletas y material electoral relativo al proceso electoral local, en casillas especiales, en cumplimiento a la determinación INE/CG113/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vinculada con los criterios que deben observarse para la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales a instalarse el siete de junio de dos mil quince.

7. Impugnación y resolución de esta Sala Superior.

El trece de mayo de ese mismo año, esta Sala Superior resolvió el juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra del acuerdo referido en el numeral previo; en el sentido de modificar la determinación del Instituto Local, a efecto de que se considerara una boleta adicional para los representantes de los candidatos independientes, como sucedía en el caso de los representantes de los partidos políticos, y que se especificaran los

SUP-RAP-278/2016

elementos que debían integrar el material electoral que debía entregarse en las casillas especiales, a efecto de aprobar su impresión.

8. Denuncia contra las y los integrantes del Consejo General del Instituto Local.

El veintitrés de abril de dos mil quince, Movimiento Ciudadano a través de sus representantes ante el Instituto Local, presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, en la que solicitó la destitución de las y los consejeros del Instituto Local pues, a su decir, los integrantes del consejo inobservaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵ y de lineamientos dispuestos por la autoridad electoral nacional relativos a impresión de documentos y producción de materiales electorales, así como a distribución de boletas en casillas especiales.

9. Emplazamiento, audiencia y resolución controvertida.

Recibidas las constancias en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral,⁶ integró el respectivo procedimiento de remoción de consejeros identificado con la clave UT/SCG/PRCE/MC/JL/QRO/9/2015,⁷ admitió a trámite la denuncia, emplazó y corrió traslado a las y los consejeros electorales,⁸ desahogó la audiencia respectiva,⁹ y una vez que tuvo por formulados los alegatos de las partes,¹⁰ formuló el proyecto de resolución respectivo.

El proyecto de resolución fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG286/2016, en el sentido de declarar infundada la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano.

II. Recurso de Apelación

⁵ En adelante LEGIPE.

⁶ En adelante Unidad Técnica.

⁷ Mediante proveído de seis de mayo de dos mil quince.

⁸ Acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil quince.

⁹ Audiencia celebrada el doce de junio de dos mil quince.

¹⁰ Proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

El veintitrés de mayo de este año, el representante de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Local, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución INE/CG286/2016, por la cual se declaró infundada su denuncia respecto del procedimiento de remoción de las y los consejeros electorales.

III. Integración, registro y turno del expediente

El treinta del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior, la demanda y demás documentación atinente al medio de impugnación interpuesto por Movimiento Ciudadano.

Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-278/2016, con la demanda del recurso y con las constancias remitidas por la autoridad responsable; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

IV. Radicación y sustanciación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda y ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho procediera; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir una resolución dictada por el Consejo General, relativa a un procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales del organismo público electoral de Querétaro.

¹¹ Determinación que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4598/16, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SUP-RAP-278/2016

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia

El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a), y 45, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución impugnada; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

En este sentido también debe tenerse por debidamente presentado el recurso pues si bien, Movimiento Ciudadano lo interpuso ante la Vocalía del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, fue dicho órgano desconcentrado el que notificó –en auxilio del Consejo General– la resolución controvertida. Esta postura resulta consecuente con el derecho de acceso a la justicia del partido recurrente y guarda congruencia con el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior¹² relativo a controversias vinculadas con procedimientos administrativos sancionadores en los que los órganos desconcentrados de

¹² Véase la jurisprudencia 26/2009 de rubro: 'APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR,' consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp 16 y 17.

la autoridad electoral nacional, fungen como auxiliares de los órganos centrales.

2. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente toda vez que la resolución controvertida de veintisiete de abril de este año, fue notificada el siguiente diecisiete de mayo, mientras que el partido interpuso el recurso el veintitrés de mayo, esto es, dentro del plazo de cuatro días dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, descontando el sábado veintiuno y domingo veintidós, por tratarse de un recurso que no guarda relación con el desarrollo de algún proceso electoral en curso.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, pues quien comparece es un partido político nacional y la persona que suscribe el recurso es el representante propietario del partido recurrente ante el Consejo Estatal del Instituto Local, calidad que es reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación en que se actúa, ya que impugna la resolución dictada por el Consejo General, en la que se determinó declarar infundada la denuncia que presentó a efecto de que se destituyera a las y los consejeros electorales del Instituto Local, por considerar que actuaron con negligencia e ineptitud en el desempeño de sus cargos, así como por la inobservancia de diversas disposiciones de la LEGIPE y de lineamientos emitidos por la autoridad electoral nacional.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

SUP-RAP-278/2016

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución controvertida y, tomando en consideración el criterio de esta Sala Superior en la sentencia en la que se ordenó la destitución de los integrantes del consejo del organismo público electoral local de Chiapas,¹³ se decrete la remoción de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Local pues según su dicho, su actuar negligente y la inobservancia de diversas disposiciones de la LEGIPE, y de los lineamientos emitidos por el INE, constituyen infracciones graves que afectaron el buen desarrollo de la jornada electoral y que pudieron causar perjuicio en la efectiva participación ciudadana en los comicios locales.

Su causa de pedir la sustenta en que estima que la fundamentación y argumentación de la resolución es contraria a Derecho pues, aun cuando se reconocen los alcances de las sentencias emitidas por esta Sala Superior –con las que se acredita la irregular actuación de las y los integrantes del Consejo–, la autoridad responsable determinó que la inobservancia de la normativa por parte de las y los consejeros no resulta suficiente para destituirlos en el cargo.

Movimiento Ciudadano apoya su pretensión en los siguientes conceptos de agravio:

- a. Contrario a lo afirmado en la resolución controvertida, las y los integrantes del consejo del Instituto Local vulneraron el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numerales 4 y 5, de la Constitución Federal, al aprobar el acuerdo relativo a la no dotación en la casillas especiales, de boletas y demás documentación electoral de las elecciones estatales, toda vez que compete únicamente al Instituto Nacional Electoral emitir lineamientos para la impresión y producción de materiales electorales. Incluso la Ley Electoral Local dispone en su artículo 91, que la ubicación de las mesas de casilla se realizará conforme lo dispongan la LEGIPE y las directrices de la autoridad electoral nacional.

¹³ Sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-118/2016 y sus Acumulados, de once de mayo de este año.

- b. El Consejo General exoneró a las y los funcionarios electorales a pesar de que en la resolución controvertida se acepta, en base a los razonamientos sostenidos en una sentencia de esta Sala Superior, que los integrantes del consejo del Instituto Local desatendieron los lineamientos para la elaboración de documentación electoral al no disponer un espacio –en las actas de escrutinio y cómputo– para consignar la votación obtenida en favor de los candidatos no registrados y al no prever las bases porta urnas.

- c. En lugar de considerar que las inconsistencias fueron subsanadas con la determinación de este órgano jurisdiccional, el Consejo General debió dar valor probatorio pleno y procurar el efectivo cumplimiento de la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-555/2015, documental pública con la que se acredita la negligencia y descuido de las y los consejeros electorales denunciados.

- d. El Consejo General se debió pronunciar sobre los hechos y pruebas aportadas en el escrito primigenio de denuncia y no tratar de confundir al basar su decisión en un caso diverso a lo que motivó la denuncia contra el Presidente y las y los consejeros del Instituto Local.

De esta forma, por cuestión de método, en un principio compete analizar si el Consejo General emitió la resolución controvertida en base a los hechos que fueron denunciados por Movimiento Ciudadano y las pruebas que fueron allegadas al procedimiento. Arribado a este punto se podrá atender el reclamo relativo a una indebida valoración y supuesta inobservancia de las sentencias emitidas por esta Sala Superior que aduce el recurrente.

Finalmente, se analizará el reclamo relativo a que contrario a lo estimado por el Consejo General, las y los consejeros denunciados inobservaron la competencia constitucional y legal exclusiva del Instituto Nacional Electoral,

SUP-RAP-278/2016

al determinar la no dotación de boletas y documentación electoral de las contiendas locales, en las casillas especiales.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. El Consejo General emitió la resolución en base a los hechos denunciados y a las pruebas allegadas

Esta Sala Superior estima que el Consejo General tomó en consideración los hechos referidos en el escrito de denuncia presentado por Movimiento Ciudadano y las pruebas que consideró suficientes e idóneas, en la resolución en la que analizó la reprochabilidad de las conductas de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Local, por cuanto a los hechos materia del procedimiento de destitución.

Se afirma lo anterior sobre la base de que el Consejo General consideró que las inconsistencias que fueron advertidas en los acuerdos relativos a la impresión y producción de documentación y materiales electorales, resultaban insuficientes para tener por actualizadas las causales de remoción aducidas por el denunciante, previstas en el párrafo 2, incisos b) y g), del artículo 102 de la LEGIPE, consistentes en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores; y en vulnerar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

La autoridad responsable arribó a tal conclusión al considerar que para tener por actualizado la notoria negligencia, ineptitud o descuido, en el actuar de las y los funcionarios electorales, resultaba necesario mostrar una franca e innegable desviación de las disposiciones legales. De modo que el sólo hecho de que el órgano directivo de la autoridad electoral local hubiera emitido, en el ejercicio de sus funciones, una determinación en la que adoptó un criterio interpretativo de una disposición legal que pudiera ser debatible, resultaba insuficiente para colmar los extremos legales exigidos para decretar la destitución de las y los consejeros electorales.

1. Denuncia y pruebas allegadas por Movimiento Ciudadano

El contenido del escrito de denuncia permite advertir que Movimiento Ciudadano solicitó a la autoridad electoral nacional que iniciara el procedimiento de remoción de las y los integrantes del consejo del Instituto Local porque, en su concepto, incurrieron en notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, violentando los principios rectores de la función electoral, e inobservaron diversas disposiciones constitucionales y legales, así como directrices emitidas por el Instituto Nacional Electoral, relativas a impresión y producción de documentación y materiales para las elecciones locales.

Movimiento Ciudadano reclamó fundamentalmente la emisión de dos acuerdos por parte del Instituto Local. En primer término refiere que el **acuerdo aprobado el quince de abril de dos mil quince**, por las y los consejeros del Instituto Local relativo a la impresión y producción de la documentación y material electoral que sería utilizado en el proceso electoral ordinario 2014-2015, no atendió diversas disposiciones constitucionales, legales y lineamientos emitidos al efecto, por la autoridad electoral nacional, en cuestiones como:

- A. Inclusión de las fotografías de los candidatos en la papelería electoral.
- B. El excedente de número de boletas que se determinó imprimir con base al padrón electoral proporcionado.
- C. Es distinto el tamaño mínimo de tipografía a emplear para los nombres de los candidatos en las boletas y en el apartado de instrucciones de las actas de casilla.
- D. Se omitió considerar un espacio en las actas de escrutinio y cómputo destinado a consignar el número de votos obtenido por los candidatos no registrados.
- E. Las dimensiones de actas y de los carteles de resultados de la votación son distintos a los dispuestos por la autoridad electoral nacional.

SUP-RAP-278/2016

F. Se omitió considerar los 'sobres bolsas', para los votos que reciban los candidatos no registrados en las elecciones, los cuadernos de resultados preliminares, la constancias de mayoría y validez de la elección, mamparas especiales y bases para urnas que servirían de apoyo a personas con capacidades diferentes.

G. No se elaboró el Manual de Control de Calidad.

H. En las boletas de la elección de ayuntamientos, no está impresa la fórmula de mayoría relativa íntegra, y en el reverso se señalan los regidores por ambos principios cuando debieron de incluirse sólo los de representación proporcional.

I. Desproporción de los espacios de cada partido político y de candidatos no registrados, en las boletas electorales, situación que hace densa la información del tipo de elección, y que no guarda correlación al espacio dedicado a los candidatos participantes en la contienda.

Además, en la denuncia se aduce que mediante **acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil quince**, las y los consejeros electorales determinaron **no dotar de documentación electoral a las casillas especiales**, actuación que trastocó lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG113/2015 relativo al número de boletas que correspondería a las casillas especiales instaladas en el Estado.

El partido denunciante allegó al procedimiento de destitución diversos elementos probatorios consistentes en minutas de sesiones del Instituto Local, copias de los acuerdos materia de la denuncia, escritos y solicitudes presentadas por los representantes del partido en los que se solicitó que no se incluyera en la documentación electoral, la fotografía de las y los candidatos registrados, fichas técnicas e impresiones a color de diversa la documentación y material electoral aprobado por el Instituto Local, videos de sesiones de la autoridad electoral local, así como copia de la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-555/2015.

2. Resolución controvertida

El Consejo General refirió que la materia de la resolución consistía en determinar la procedencia del procedimiento de destitución de las y los consejeros del Instituto Local, con fundamento en las causales previstas en los incisos b) y g), del párrafo 2, del artículo 102 de la LEGIPE, en base a la aducida notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, así como en las supuestas violaciones graves a los Lineamientos emitidos por la autoridad electoral nacional, denunciadas por Movimiento Ciudadano.

En la resolución se refiere que el denunciante reclamó que el **acuerdo de quince de abril de dos mil quince**, emitido por el Instituto Local, mediante el cual se aprobó la **impresión y producción de la documentación y material electoral**, con base en los formatos y fichas técnicas utilizados durante el proceso electoral ordinario 2014-2015; contravenía, diversas disposiciones constitucionales, de la LEGIPE y de la Ley Electoral Local, los Lineamientos emitidos al efecto por el Instituto Nacional Electoral, así como criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.

La autoridad responsable también identificó como hecho denunciado la determinación del Instituto Local de **dieciocho de febrero de dos mil quince**, en la que se dispuso la **no dotación de documentación electoral en casillas especiales** para las elecciones efectuadas en el proceso electoral ordinario de la entidad; actuación que, a decir del partido denunciante, vulneraba el acuerdo INE/CG113/2015, del Consejo General, aprobado el veinticinco de marzo de ese mismo año.

En el análisis específico de las conductas reprochadas a las y los integrantes del órgano de dirección del Instituto Local, la autoridad electoral estimó que las aseveraciones del denunciante y los medios de prueba que obraban en el expediente del procedimiento, resultaban insuficientes para acreditar la actualización de alguna de las causas de remoción aducidas por Movimiento Ciudadano, y que, por el contrario, la actuación de las y los consejeros fue apegada a Derecho, pues en ningún momento desempeñaron sus funciones con negligencia, ineptitud o descuido, ni vulneraron de manera grave los Lineamientos aducidos en la denuncia.

SUP-RAP-278/2016

El Consejo General concluyó lo anterior en base a los siguientes razonamientos:

i. Acuerdo de quince de abril de dos mil quince relativo a la impresión y producción de documentación y materiales electorales.

- Esta Sala Superior ya había determinado al conocer de impugnaciones en las que se controvertió el acuerdo de impresión y producción de documentación y materiales electorales del Instituto Local (SUP-JDC-896/2015 y acumulados)¹⁴, que el Instituto Local observó el artículo 116, de la Ley Electoral Local, **al incluir en las boletas**, las **fotografías** de las personas que ocupaban las candidaturas a la gubernatura y las diputaciones por el principio de mayoría relativa, actuación que no se contraponía con la prohibición dispuesta en el artículo 434 de la LEGIPE, pues se trataba de elecciones para cargos de diverso orden, y la inclusión resultaba consonante con los lineamientos de la autoridad electoral nacional, pues éstos permiten la inclusión de elementos que contemplaran las legislaciones locales respectivas. Aunado a que la autoridad electoral estatal realizó consultas previas al Instituto Nacional Electoral relativas al tema.
- También con base en lo determinado por esta Sala Superior en la resolución referida en el párrafo que antecede, la autoridad responsable consideró que **las conductas denunciadas** relativas a inconsistencias en el diseño de diversa documentación electoral, **resultaban insuficientes para acreditar un actuar negligente** o la inobservancia grave a los lineamientos y directrices dispuestas por la autoridad electoral nacional, pues por una parte, ya se había validado la legalidad del acuerdo por cuanto a los siguientes aspectos: supuesto contenido denso del diseño de las boletas, la proporcionalidad de los espacios asignados a los recuadros de los partidos políticos, así como al tamaño de la letra, la inclusión de la listas de candidatos en las boletas de la elección municipal, previsión

¹⁴ Resolución emitida en sesión publicada celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince.

de documentación electoral como la constancias de mayoría y validez de la elección, las dimensiones de las actas y cartelones, 'sobres bolsas' de las elecciones, manual de control de calidad de supervisión de producción de la documentación electoral, mamparas, y supuesto excedente de número de boletas a imprimir.

Además, en este punto se consideró que **si bien esta Sala Superior ordenó la modificación del acuerdo** de impresión y producción de la documentación y materiales electorales, por la omisión de prever un espacio en las actas de escrutinio y cómputo para consignar la votación emitida en favor de candidatos no registrados, así como las bases para urnas; **ello no podía servir de base para formular un juicio de reprochabilidad** en contra de las y los integrantes del consejo pues la modificación o revocación de su actuación por parte del órgano revisor, **no se traducía en automático** en el reflejo de un indebido desempeño de la función electoral, dado que la revisión de la actuación de la autoridad implica que el órgano jurisdiccional, en ocasiones, adopte un criterio interpretativo que pueda diferir de la lectura propuesta por la autoridad administrativa electoral.

De modo que, sólo en casos en los que se encontrara probado, mediante elementos directos y objetivos, que la determinación revocada fue resultado de un actuar negligente o de la ineptitud de las o los funcionarios, ya fuere por dictar la decisión sin ningún tipo de fundamento legal ni motivo que la justifique, o que se aduzcan motivos irracionales, o cuando no sean consideradas constancias de autos; se podía estimar que la determinación fue adoptada con descuido, desconocimiento o ineptitud de los funcionarios electorales; circunstancias que no se acreditaban en los hechos denunciados. Máxime cuando las y los integrantes del consejo del Instituto Local modificaron su determinación de acuerdo a los puntos observados por el órgano jurisdiccional.

ii. Acuerdo de dieciocho de febrero dos mil quince relativo a la no dotación de documentación electoral en casillas especiales.

SUP-RAP-278/2016

- No se acreditó la inobservancia al acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/CG113/2015, toda vez que la determinación materia de la denuncia fue emitida con anterioridad a las directrices impuestas por el Instituto Nacional Electoral en relación a la dotación de boletas electorales de elecciones federales y locales en las casillas especiales. A su vez, quedó acreditado que una vez que se hizo del conocimiento del Instituto Local los lineamientos impuestos por la autoridad electoral nacional, las y los integrantes del consejo modificaron su determinación a efecto de dar cumplimiento al mandamiento del Consejo General, actuación que generaba la convicción de un actuar diligente y acorde a las funciones del encargo de las y los consejeros.

Incluso, la determinación emitida en acatamiento a las directrices impuestas por la autoridad electoral nacional, relativa a la dotación de material electoral para las casillas especiales, fue controvertida ante esta Sala Superior, la cual al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-555/2015,¹⁵ ordenó su modificación sólo por cuanto a que se dispusiera una boleta extra para los representantes de las y los candidatos independientes, y que se especificaran los elementos que integraban el material electoral y se aprobara su impresión. Resolución que fue cumplimentada mediante acuerdo emitido el quince de mayo de dos mil quince, en el que se aprobaron las modificaciones ordenadas por la Sala Superior.

Por todo lo anterior, el Consejo General consideró que resultaban insuficientes y no aptas las aseveraciones del denunciante para estimar la procedencia de las causales de remoción dispuestas en los incisos b) y g), del párrafo 2, del artículo 102, de la LEGIPE, por cuanto a la actuación de las y los consejeros integrantes del consejo del Instituto Local.

De este modo, se aprecia que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable emitió la resolución controvertida en congruencia con los hechos que le fueron denunciados y tomó en consideración las pruebas

¹⁵ Sentencia emitida en sesión pública de trece de mayo de dos mil quince.

que estimó idóneas para analizar la procedencia de la posible remoción de las y los consejeros denunciados.

En efecto, el Consejo General verificó el desempeño de la función de las y los funcionarios electorales en las actuaciones que fueron denunciadas por parte de Movimiento Ciudadano, concluyendo que si bien en algunos casos esta Sala Superior había determinado modificar algunos aspectos de los acuerdos materia de denuncia, no existían elementos que permitieran acreditar una notoria ineptitud, negligencia o descuido en las funciones encomendadas a las y los consejeros, sino que se trataba de cuestiones que implicaban un diferendo de criterios en la aplicación de una norma específica.

En este sentido, el Consejo General estimó que existían elementos para acreditar que las y los funcionarios denunciados habían actuado con diligencia y apego a las disposiciones que rigen su actuar, pues condujeron sus actuaciones en los términos dispuestos por la normativa constitucional, legal y reglamentaria, además de que realizaron oportunamente las adecuaciones necesarias en aras de dar cumplimiento a los mandatos tanto de la autoridad electoral nacional, como de esta Sala Superior, de modo que al realizar los ajustes respectivos, el consejo del Instituto Local garantizó, en esos aspectos, la observancia de los principios constitucionales en las contiendas electorales de la Entidad.

De esta forma, ante la vaguedad y generalidad de los planteamientos aducidos en la demanda, relativos a que la autoridad responsable no tomó en consideración los hechos denunciados, ni las pruebas allegadas al procedimiento; esta Sala Superior considera que no existe alguna incongruencia evidente entre los hechos denunciados y los que fueron materia de estudio en la resolución controvertida.

A su vez, se estima que los elementos probatorios que sirvieron de sustento para desestimar la petición de remoción de las y los consejeros resultan coherentes con los hechos materia de queja y con las conclusiones obtenidas por el Consejo General, derivadas del análisis respectivo.

II. El Consejo General tomó en cuenta las consideraciones de esta Sala Superior en las sentencias vinculadas con los acuerdos denunciados

Esta Sala Superior advierte que en la resolución controvertida se consideraron las conclusiones arribadas por este órgano jurisdiccional al conocer de medios de impugnación en los cuales se controvertió la legalidad de los acuerdos de impresión y producción de materiales electorales emitido por el consejo del Instituto Local, así como la sentencia correspondiente al acuerdo en el cual se determinó la dotación a casillas especiales, de documentación electoral relativa a las elecciones locales, emitido en cumplimiento a un acuerdo emitido por la autoridad electoral nacional.

En efecto, como quedó relatado en el apartado que antecede, el Consejo General tuvo por acreditado mediante la sentencia emitida por esta Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-896/2015 y sus ACUMULADOS**, de veintinueve de abril de dos mil quince, que **este órgano jurisdiccional ordenó al Instituto Local, modificar** el acuerdo de quince de abril de ese mismo año, relativo a la impresión y producción de la documentación y materiales electorales que serían utilizados en los comicios estatales de ese año, a efecto de que se considerara en las actas de escrutinio y cómputo, un espacio para consignar la votación emitida en favor de los candidatos no registrados, y de que se realizaran las acciones necesarias para incluir bases porta urnas.

Pese a ello, el Consejo General estimó que la modificación a la determinación aprobada por las y los integrantes del consejo no resultaba suficiente para acreditar negligencia o ineptitud en el ejercicio del cargo, ni una inobservancia grave a los lineamientos emitidos al efecto por el Instituto Nacional Electoral; pues en todo caso, se trataba de una actuación emitida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones que implicaba un ejercicio interpretativo de las disposiciones legales correspondientes, posición que en ocasiones podía diferir de la postura adoptada por el órgano revisor.

De modo que si bien el órgano jurisdiccional ordenó la modificación de la determinación del Instituto Local, no existían elementos que permitieran

acreditar de manera fehaciente y sin lugar a dudas, una notoria ineptitud negligencia o descuido en las funciones encomendadas a las y los consejeros, más aun cuando realizaron las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior.

A su vez, el Consejo General tomó en consideración la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-555/2015**, de trece de mayo de dos mil quince, en la cual se determinó ordenar al consejo del Instituto Local, modificar el acuerdo en el que se aprobó la dotación e impresión de boletas adicionales de las elecciones estatales para las casillas especiales.

De hecho el Consejo General refirió que en dicho medio de impugnación se controvirtió la determinación a través de la cual el consejo del Instituto Local, realizó los ajustes –en los términos dispuestos por la autoridad electoral nacional en el acuerdo INE/CG113/2015–, al acuerdo de dieciocho de febrero de esa anualidad, en el que dispuso que no procedía dotar de documentación electoral a las casillas especiales.

En este sentido, el Consejo General estimó que la actuación de las y los consejeros del Instituto Local fue apegada a la normativa que rige sus funciones, pues si bien en un principio el colegiado determinó no entregar documentación electoral a las casillas especiales, una vez que la autoridad electoral nacional emitió las directrices por medio de las cuales dispuso que debía dotarse a las casillas especiales de documentación de las elecciones locales, el consejo del Instituto Local emitió un acuerdo en el que previó los medios necesarios para dar cumplimiento a las directrices del Instituto Nacional Electoral.

Y fue en contra de este acuerdo del Instituto Local –en el que ya se había adoptado dotar de documentación electoral a las casillas especiales– que se promovió el juicio de revisión constitucional electoral, en el que la Sala Superior estimó que debía considerarse un boleto adicional para los representantes de las y los candidatos independientes, como sucedía en el caso de los representantes de los partidos políticos, y que se especificara

SUP-RAP-278/2016

los elementos que debían integrar el material electoral que debía entregarse a las casillas especiales, y aprobara su impresión.

En consecuencia esta Sala Superior estima que el Consejo General sí tomó en consideración las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional vinculadas con los hechos materia de la denuncia y que incluso las consideraciones sostenidas en éstas fueron a través de las cuales tuvo por acreditado, en un caso, que se ordenó a las y los integrantes del consejo del Instituto Local, modificaran el acuerdo de impresión y producción de los documentos y materiales electorales; sin embargo el propio Consejo General consideró que dicha actuación resultaba insuficiente para acreditar un actuar negligente o la ineptitud en el desempeño de sus encargos.

A su vez, a través de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-555/2016, el Consejo General tuvo por acreditado que se controvertió el acuerdo mediante el cual, en atención a las directrices dispuestas por el Instituto Nacional Electoral, las y los consejeros denunciados, modificaron la determinación en la que originalmente habían dispuesto no entregar documentación a las casillas especiales.

De modo que contrario a lo sostenido por el recurrente, se estima que tal como previamente quedó evidenciado, el Consejo General sí tomó en consideración al emitir la resolución controvertida, las conclusiones arribadas por esta Sala Superior en los medios de impugnación en los que se controvertieron las actuaciones denunciadas, así como las actuaciones llevadas a cabo por parte de las y los consejeros en cumplimiento a tales resoluciones, razonamientos cuya validez no controvierte de manera específica ni directa el partido recurrente.

III. Los organismos públicos electorales locales tienen competencia para aprobar la impresión de documentación y la producción de materiales electorales de las contiendas estatales

El Instituto Local emitió el acuerdo por medio del cual determinó no dotar de documentación electoral a las casillas especiales, relativa a las elecciones

de autoridades estatales, fundamentando su actuar en las atribuciones dispuestas en el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, las cuales disponen en sus numerales 3 y 4 que corresponde al organismo público electoral de cada entidad, realizar los actos necesarios para la preparación de la jornada electoral local, y la impresión de los documentos y producción de los materiales respectivos.

En este sentido, se advierte que correspondía a las y los consejeros del Instituto Local realizar las actuaciones necesarias a efecto de preparar el desarrollo de la jornada en las elecciones de las autoridades del Estado, y dictar las determinaciones necesarias con el fin de que se llevara a cabo la impresión de la documentación y la producción de los materiales que serían utilizados en las contiendas estatales, ajustándose a los criterios y lineamientos dispuestos por la autoridad electoral nacional.

De modo que se considera que resulta justificado que el Instituto Local emitiera un acuerdo en el que estimara si correspondía considerar la impresión y producción de los materiales electorales de las elecciones locales, a efecto de distribuirse en las casillas especiales, actuación que por ese sólo hecho en modo alguno vulnera o rebasa los límites de su competencia constitucional, pues en todo caso se trata de una actuación dirigida a cumplir con uno de sus fines constitucionales que es la organización de las elecciones de las autoridades del Estado, en base a los criterios y lineamientos dispuesto por la autoridad electoral nacional, emitidos al efecto.

De hecho la propia lectura del acuerdo controvertido permite advertir que el consejo del Instituto Local estimó en base a la intelección que realizó del ordenamiento estatal frente a disposiciones similares de la LEGIPE, no dotar de documentación electoral de las elecciones estatales, a las casillas especiales que determinara instalar la autoridad electoral nacional, justificando su actuar en base a que la Ley Electoral Local no contemplaba, como si lo hacía la LEGIPE en elecciones federales, la figura del elector en tránsito, de modo que en base a una interpretación que privilegiaba la libertad de configuración del legislador local, las y los consejeros

SUP-RAP-278/2016

determinaron que no procedía imprimir, ni producir materiales electorales de las elecciones locales para las casillas especiales.

Sin que en modo alguno esta Sala Superior advierta, ni que el recurrente refiera algún punto en específico, que permita si quiera suponer que a través de dicho instrumento el Instituto Local estableció o dispuso reglas o lineamientos relativos a la impresión de la documentación y producción del material electoral que debía utilizarse en las contiendas estatales.

En consecuencia, se estima que el Instituto Local actuó dentro de sus atribuciones constitucionales al emitir el acuerdo el dieciocho de febrero de dos mil quince, en el que estimó que no procedía 'dotar' de documentación y materiales electorales a las casillas especiales instaladas durante la jornada electoral en el Estado.

Lo anterior con independencia de que este órgano jurisdiccional comparta el criterio sostenido por el Instituto Local, pues en el caso, el planteamiento se centra únicamente en calificar si el organismo público electoral local, actuó dentro de los márgenes de su competencia constitucional al determinar no dotar de documentación y materiales electorales a las casillas especiales determinadas por la autoridad electoral nacional.

De igual forma, es de resaltarse que una vez que la autoridad electoral nacional estableció un criterio mediante el acuerdo INE/CG113/2015, a efecto de homologar, precisamente los criterios relativos a la asignación de boletas y materiales electorales para las casillas especiales, así como posibilitar y favorecer la participación de la ciudadanía en tránsito, en las elecciones tanto federales y locales; y que lo hizo del conocimiento del Instituto Local; las y los consejeros emitieron un nuevo acuerdo en el que se apartaron de la determinación previamente estimada, y adoptaron los lineamientos dispuestos por el Instituto Nacional Electoral, a efecto de imprimir y producir el material electoral correspondiente a las elecciones de las autoridades estatales para las casillas especiales.

Finalmente, debe desestimarse la solicitud del recurrente relativa a que esta Sala Superior adopte el mismo criterio dispuesto en la sentencia relativa a los expedientes SUP-RAP-118/2016 y sus ACUMULADOS,¹⁶ en la que se determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Consejo General modificara su determinación emitida en el procedimiento de destitución de los consejeros electorales del organismo público electoral local de Chiapas, y removiera de su encargo a la totalidad de las y los consejeros.

Lo anterior toda vez que en aquellos asuntos tanto el Instituto Nacional Electoral como esta Sala Superior, consideraron que se acreditaban las irregularidades denunciadas en los procedimientos respectivos, mismas que, al haber trascendido en la observancia de los principios constitucionales que debieron regir en la contienda electoral local –como el de paridad de género–, constituían faltas graves en el desempeño de la función electoral por parte de las y los integrantes del consejo, que actualizaban el supuesto normativo previsto en el inciso b), del párrafo 2, del artículo 102, de la LEGIPE, lo que conllevaba la remoción del cargo.

Sin embargo, en el presente asunto, el Consejo General estimó en la resolución controvertida que no existían elementos idóneos para acreditar un actuar negligente o la ineptitud en el ejercicio del cargo por parte de las y los consejeros del Instituto Local, ni la inobservancia grave de los lineamientos y directrices emitidos por la propia autoridad electoral nacional, por lo que debía declararse infundada la denuncia presentada a efecto de que se decretara su remoción.

A su vez, el análisis realizado en la presente resolución de los reclamos aducidos por el partido recurrente, permite concluir que resultan insuficientes las alegaciones para que esta Sala Superior pudiera arribar a una conclusión distinta a la estimada por el Consejo General.

¹⁶ Resolución dictada en la sesión pública celebrada el once de mayo de esta año.

SUP-RAP-278/2016

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida en la parte conducente.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ